Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
EJECUTANTE:	**LINA MARCELA BARRIOS ARCE**
DEMANDADO:	**HARRY ANDRES ROJAS**
RADICACIÓN:	**41001-31-10-001-2018-00396-00**
AUTO:	**SUSTANCIACIÓN**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición elevada por la señora LINA MARCELA BARRIOS ARCE, se advierte que realiza la solicitud sin intervención de un apoderado judicial, lo que no es propio en los procesos de esta naturaleza, como quiera que los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 establecen las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos.

En punto de la habilitación para actuar en causa propia en asuntos de esta naturaleza, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-734 de 2019, al analizar tal exigencia, dispuso:

> "Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado "en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos "se requiere del derecho de postulación" por cuanto no se encontraba dentro de las excepciones para liquidar en causa propia". (Destacado por este Despacho).

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRECISAR a la memorialista, que no tiene derecho de postulación para representarse en causa propia en este asunto; cualquier trámite procesal debe solicitarlo a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez